I. Disposiciones generales

TRIBUNAL SUPREMO

23892 *SENTENCIA de 22 de septiembre de 2001, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por la que se fija doctrina legal en relación con la legitimación de las Comunidades Autónomas para recurrir en vía contencioso-administrativa las resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Central y de los Tribunales Económico-Administrativos Regionales en materia de tributos cedidos.*

En el recurso de casación en interés de la Ley número 6629/00, interpuesto por la Comunidad Autónoma de Madrid, la Sala Tercera (Sección Segunda) del Tribunal Supremo ha dictado sentencia, en fecha 22 de septiembre de 2001, que contiene el siguiente fallo:

FALLAMOS

«Que, sin prejuzgar la situación jurídica particular derivada de la sentencia pronunciada por la Sala de esta jurisdicción del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sección Quinta, con fecha 31 de mayo de 2000, en el recurso contencioso-administrativo al principio reseñado, debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación en interés de Ley formulado contra la misma por la Comunidad de Madrid y, consecuentemente, fijar como doctrina legal que:

"Las Comunidades Autónomas tienen legitimación para interponer recursos contencioso-administrativos contra las resoluciones que les sean desfavorables, en materia de tributos cedidos, de los Tribunales Económico-Administrativos Regionales y Central, conforme a los artículos 28.1.a) de la Ley Jurisdiccional Contencioso-Administrativa de 1956, y 19.1.d) de la vigente de 1998, por tener interés legítimo, directo y efectivo, al ser extremo que afecta a la suficiencia de los recursos que la Constitución y la Ley les reconocen y, por ende, a su autonomía financiera."

Sin costas.»

Presidente: Excelentísimo señor don Emilio Pujalte Clariana; Magistrados: Excelentísimo señor don Pascual Sala Sánchez, excelentísimo señor don Jaime Rouanet Moscardó, excelentísimo señor don Ramón Rodríguez Arribas, excelentísimo señor don José Mateo Díaz y excelentísimo señor don Alfonso Gota Losada.

23893 *SENTENCIA de 2 de octubre de 2001, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por la que se anula el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 103 del Reglamento de los Impuestos Especiales, introducido por el número 17 del artículo único del Real Decreto 1965/1999, de 23 de diciembre.*

En el recurso contencioso-administrativo número 224/00, interpuesto por «Plásticos Higueras, Sociedad Anónima», la Sala Tercera (Sección Segunda) del Tribunal Supremo ha dictado sentencia, en fecha 2 de octubre de 2001, que contiene el siguiente fallo:

FALLAMOS

«Que, estimando, como estimamos, el presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto por la representación procesal de la entidad mercantil "Plásticos Higueras, Sociedad Anónima", contra el apartado 17 del Real Decreto 1965/1999, de 23 de diciembre, por el que se ha introducido un segundo párrafo en el artículo 103.1 del Reglamento de Impuestos Especiales, debemos anular y anulamos, dejándolo sin efecto, todo el citado apartado 17 del indicado Real Decreto 1965/1999 [que dice: "A los efectos de la aplicación de la exención establecida en el párrafo c) del apartado 2 del artículo 51 de la Ley, se establecen las siguientes definiciones: 'Central eléctrica'. La instalación cuya actividad de producción de energía eléctrica queda comprendida en el ámbito de aplicación de la Ley 54/1996, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, y cuyo establecimiento y funcionamiento han sido autorizados con arreglo a lo establecido en el capítulo I del título IV de dicha Ley. 'Central combinada'. La instalación cuya actividad de cogeneración de energía eléctrica y de calor útil para su posterior aprovechamiento energético queda comprendida en el ámbito de aplicación de la Ley 54/1996, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, y cuyo establecimiento y funcionamiento han sido autorizados con arreglo a lo establecido en el capítulo II del título IV de dicha Ley"); sin hacerse expresa imposición de las costas causadas en estas actuaciones.»

Presidente: Excelentísimo señor don Emilio Pujalte Clariana; Magistrados: Excelentísimo señor don Pascual Sala Sánchez, excelentísimo señor don Jaime Rouanet Moscardó, excelentísimo señor don Ramón Rodríguez Arribas, excelentísimo señor don José Mateo Díaz y excelentísimo señor don Alfonso Gota Losada.

23894 *SENTENCIA de 6 de octubre de 2001, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por la que se fija doctrina legal en relación con la sujeción y no exención del Impuesto de Bienes Inmuebles de la Universidad de Valencia por los bienes de que sea titular catastral y estén situados en el término municipal de dicha capital.*

En el recurso de casación en interés de la Ley número 7489/00, interpuesto por el Ayuntamiento de Valencia, la Sala Tercera (Sección Segunda) del Tribunal Supremo ha dictado sentencia, en fecha 6 de octubre de 2001, que contiene el siguiente fallo:

FALLAMOS

«Estimamos el recurso de casación en interés de Ley 7489/2000, interpuesto por el Ayuntamiento de Valen-

cia, contra la sentencia dictada el día 20 de junio de 2000, por la Sección 1.ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en su recurso 2346/1997, en el que han sido parte, recurridas la Universidad de Valencia y la Administración General del Estado, y declaramos haber lugar a pronunciar la siguiente doctrina legal, sin alterar la situación jurídica creada por la sentencia recurrida:

''La Universidad de Valencia está sujeta y no exenta del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y debe tributar al Ayuntamiento de Valencia por los bienes inmuebles de que sea titular catastral y estén situados en su término municipal por no serle aplicable la exención prevista en el artículo 64.a) de la Ley 39/1998, de 28 de diciembre, de Haciendas Locales, ni la del artículo 53.1 de la Ley 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.''

Todo ello con respeto de la situación jurídica particular derivada de la sentencia recurrida y sin hacer expresa imposición de costas.»

Presidente: Excelentísimo señor don Emilio Pujalte Clariana; Magistrados: Excelentísimo señor don Pascual Sala Sánchez, excelentísimo señor don Jaime Rouanet Moscardó, excelentísimo señor don Ramón Rodríguez Arribas, excelentísimo señor don José Mateo Díaz y excelentísimo señor don Alfonso Gota Losada.

23895 *SENTENCIA de 6 de octubre de 2001, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por la que se fija doctrina legal en relación con la fórmula legal de cálculo empleada por las Gerencias Territoriales del Catastro para obtener el valor catastral de los inmuebles.*

En el recurso de casación en interés de la Ley número 1221/00, interpuesto por el Abogado del Estado, la Sala Tercera (Sección Segunda) del Tribunal Supremo ha dictado sentencia, en fecha 6 de octubre de 2001, que contiene el siguiente fallo:

FALLAMOS

«Estimamos el recurso de casación en interés de la Ley 1221/2000, formulado por la Administración General del Estado, contra la sentencia dictada el día 23 de septiembre de 1999, por la Sección 1.ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Sevilla, recurso 418/1997, y en consecuencia proclamamos la siguiente doctrina legal, respetando la situación jurídica creada por la sentencia recurrida:

''La fórmula legal de cálculo empleada por las Gerencias Territoriales del Catastro, aplicando conjuntamente el coeficiente RM y el factor 1'4 sobre la cantidad resultante de la suma del valor de repercusión del suelo y del valor de la construcción, modulada por el factor de localización, es ajustada a Derecho, pues su resultado es el mismo que si el coeficiente RM se hubiera aplicado directamente a los valores individualizados resultantes de las ponencias de valores.''

Todo ello con respeto de la situación jurídica particular derivada de la sentencia recurrida y sin hacer expresa imposición de costas.»

Presidente: Excelentísimo señor don Emilio Pujalte Clariana; Magistrados: Excelentísimo señor don Pascual Sala Sánchez, excelentísimo señor don Jaime Rouanet Moscardó, excelentísimo señor don Ramón Rodríguez Arribas, excelentísimo señor don José Mateo Díaz y excelentísimo señor don Alfonso Gota Losada.

23896 *SENTENCIA de 9 de octubre de 2001, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por la que se fija doctrina legal en relación con el cambio de domicilio en el padrón municipal de habitantes u otro registro administrativo, determinándose que no sustituye la declaración tributaria expresa de cambio de domicilio fiscal.*

En el recurso de casación en interés de la Ley número 4489/00, interpuesto por el Ayuntamiento de Girona, la Sala Tercera (Sección Segunda) del Tribunal Supremo ha dictado sentencia, en fecha 9 de octubre de 2001, que contiene el siguiente fallo:

FALLAMOS

«Que, estimando, como estimamos, el presente recurso de casación en interés de la Ley interpuesto por la representación procesal del Ayuntamiento de Girona contra la sentencia número 1247 dictada, en el recurso contencioso-administrativo número 506/1999, por el Juzgado de dicho orden jurisdiccional número 1 de Girona, se fija la siguiente doctrina legal:

''El cambio de domicilio declarado a otros efectos administrativos (sea el padrón de habitantes u otro registro administrativo) no sustituye la declaración tributaria expresa de cambio de domicilio fiscal.''

Todo ello, con respeto de la situación jurídica particular derivada de la sentencia recurrida y sin hacer expresa imposición de costas.»

Presidente: Excelentísimo señor don Emilio Pujalte Clariana; Magistrados: Excelentísimo señor don Pascual Sala Sánchez, excelentísimo señor don Jaime Rouanet Moscardó, excelentísimo señor don Ramón Rodríguez Arribas, excelentísimo señor don José Mateo Díaz y excelentísimo señor don Alfonso Gota Losada.